

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 31 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 8, a través de apoderado judicial contra MARIBEL DE JESUS HERAZO LUNA, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00641-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La secretaria,



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, octubre 01 de 2021.

Mediante apoderado judicial CONJUNTO PORTAL DE LOS MANANTIALES MANZANA 8, promueve Proceso Ejecutivo singular contra MARIBEL DE JESUS HERAZO LUNA, con fundamento en título ejecutivo - Estado de cuenta expedido por el administrador de la propiedad horizontal, el cual se encuentra anexado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el caso sub-examine, se observa, que la apoderada de la parte actora en numeral 1 y 4 del acápite de las pretensiones de la demanda no indica las fechas exactas desde y hasta cuando se hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Así mismo, la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de CUNATIA "...Es usted competente en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del código general del proceso ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Igualmente, el demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses y los intereses moratorios

2º Cuantificar la cuantía por lo diserto.

3º En el poder la dirección de correo electrónico del apoderado.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva a la Doctora ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.941.525 y Tarjeta Profesional No. 256.234 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
HOY 04 de octubre de 2021.



MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria